



RAD. 68001-34-03-001-2024-00011-00
ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la acción de tutela propuesta por ANGELA PATRICIA HERNANDEZ cumple los requisitos mínimos de formalidad, se avocará su conocimiento y se impartirá el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la accionante solicita se conceda medida provisional consistente en la suspensión, prórroga o se permita su ingreso provisional al inicio del cronograma de la fase II del "Proceso de selección DIAN 2022", de los cursos de formación mediante OPEC 198218, para el cargo de NIVEL PROFESIONAL GESTOR II, programado para el próximo 1 de febrero de 2024.

Al respecto, el Art. 7 del Dto. L. 2591 de 1991, señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Frente a ello, esta Judicatura no considera pertinente ni necesaria la medida provisional deprecada, pues no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que impele la salvaguarda o protección perentoria de ningún derecho fundamental o que resulte absolutamente irreparable.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANGELA PATRICIA HERNANDEZ, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS y DESARROLLO DEL



TALENTO HUMANO DE LA DIAN. De igual manera, se ordena vincular a todos los aspirantes y/o concursantes inscritos en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022, para el cargo de GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional.

PARÁGRAFO: A través de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en un término no superior a las seis (6) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **NOTIFÍQUESE** la existencia de este asunto y córrase traslados a todos los aspirantes y/o concursantes inscritos en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022, para el cargo de GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional.

TERCERO: COMUNICAR a las entidades accionadas y/o vinculadas sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncie sobre los hechos motivo de la tutela, en el término de DOS (2) DÍAS, adjuntándose copia del escrito de tutela.

Por la oficina de ejecución, líbrese las comunicaciones por el medio más expedito, incluyendo un correo electrónico y déjese constancia de su envío en el expediente, advirtiéndosele a los accionados que pueden dar respuesta a los siguientes correos electrónicos: ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o personalmente en la Carrera 12 No. 31-08 Piso 2 de esta ciudad.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: TENER como medios de convicción a ser valorados al momento de definir el fondo de la presente acción de tutela, los documentos adjuntos a la demanda de tutela.

SEXTO: INFORMAR a la oficina de reparto, sobre la asignación de la presente acción constitucional, a efectos que realice el debido proceso de compensación en el reparto de nuevos trámites de esta misma naturaleza.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZ